

RESOLUCIÓN No. 00530

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0058 DEL 28 DE ENERO DE 2012
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION No. 2137 DEL 10 DE MARZO DE 2010”**

**EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN
DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 1594 de 1984, 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA -, en ejercicio de sus facultades de Control y Seguimiento Ambiental emitió el Informe Técnico No. 01993 de 11 de febrero de 2009, en el que da cuenta de la presencia de veinte (20) elementos de publicidad exterior visual tipo carteles o afiches colocados sobre mobiliario urbano, en espacio público, incumpliendo lo dispuesto en el parágrafo del art. 24 del Decreto 959 de 2000, identificando como responsable de los elementos a GLOBAL WINE & SPIRITS LIMITADA, quién representa a Casillero del Diablo, vinos Chilenos Concha y Toro S.A., y sugiriendo multar a la empresa antes mencionada.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Informe Técnico No. 9727 de 18 de mayo de 2009, en el que indica que la sanción a imponer a GLOBAL WINE & SPIRITS LIMITADA, por el índice de afectación paisajística, es la correspondiente a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales.

Que mediante Resolución No. 3754 del 28 de mayo de 2009, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de GLOBAL WINE & SPIRITS LIMITADA, identificado con Nit. 830.074.144-0 en su calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches o carteles instalados en espacio público de esta ciudad y se le formulo el siguiente cargo por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local:

“CARGO UNICO.- Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo afiches y carteles en la carrera 7 con calle 72 de esta ciudad, que anuncian: “..... FIESTA DE HALLOWEN EN THEATRON, TOTO LA MOMPOSINA, PERNETT & THE

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 00530

CARIBEAN RAVERS TUMBACATRE VIERNES 31 DE OCTUBRE DE 2008, CASILLERO DEL DIABLO PREMIA LA MEJOR DIABLA Y ... CUATRO PREMIOS SORPRESAS CASILLERO DEL DIABLO, TERRA RADIONICA FINLANDIA...." En área que constituye espacio público y sobre infraestructuras, como postes de apoyo a redes eléctricas y otros infringiendo con ello, el artículo 3 literal e) de la ley 140 de 1993, los numerales 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), y el artículo 5 literal a) y 24 del Decreto 959 de 2000".

Que la Resolución No. 3754 del 28 de mayo de 2009, fue notificada personalmente el día 05 de junio de 2009, al señor SAMUEL ANGULO PERALTA, autorizado por la señora MARTHA JUDITH QUINTERO DUARTE, Suplente del Representante Legal de GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2009ER28882 del 23 de junio de 2009, el Señor JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, en su calidad de apoderado de la sociedad GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA., según poder conferido por el señor OSCAR JAVIER JAMOCO ÁNGEL, Representante Legal de dicha sociedad, presentó escrito de descargos.

Que mediante la Resolución No. 2137 del 10 de marzo de 2010, se declaró la responsabilidad de la sociedad GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA., del cargo formulado, imponiendo una multa de ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos pesos (\$ 8.944.200.00) M/cte.

La anterior Resolución fue notificada a la señora ELIZABETH RODRIGUEZ TORRES, el día 26 de marzo de 2010, autorizada por el señor OSCAR JAVIER JAMOCO ÁNGEL, Representante Legal de GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA.

Que encontrándose dentro del término legal para la interposición del recurso de reposición, el Señor JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, en su calidad de apoderado de la sociedad GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA., mediante el radicado No. 2010ER17774 del 06 de abril de de 2010, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2137 del 10 de marzo de 2010.

Que a través de la Resolución No. 0058 del 28 de Enero de 2012, se resuelve el recurso, contra la Resolución No. 2137 del 10 de Marzo de 2010, declarando la revocatoria de las Resoluciones Nos. 3754 del 28 de Mayo de 2009 y 2137 del 10 de Marzo de 2010, por medio de la cual se abrió Investigación, Formuló Pliego de Cargos y se impuso multa en contra de GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que

RESOLUCIÓN No. 00530

puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (...).

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. (...)

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento".

Que así mismo, el Artículo 69 del mismo Código preceptúa:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que de conformidad con el aparte normativo transcrito, podemos asegurar que a pesar de la inmutabilidad predicable de los actos administrativos de carácter particular y concreto, existen mecanismos como el de la Revocatoria para sanear dicho acto si contiene alguna de las causales previstas en el artículo 69, como en el caso sub lite, toda vez que la Resolución No. 0058 del 28 de marzo de 2012, "Por la cual se resuelve un recurso de Reposición contra la Resolución No. 2137 del 10 de Marzo de 2010", es contraria a la ley por no estar suscrita por el funcionario competente, es decir, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00530

Que la Sentencia C-95 de 1998, señala:

“... En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, lo siguiente:

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., esto es, por razones de legitimidad o legalidad –oposición con la Constitución o la Ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta a favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (Artículo 73 inciso 1 del C.C.A.).

La Revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 69 del C.C.A. como ya lo he mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto”. (Negrita fuera de texto).

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...).

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad

RESOLUCIÓN No. 00530

administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos.” (Negrillas fuera del texto)*

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona esté obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

RESOLUCIÓN No. 00530

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que en el presente caso, la Resolución No. 0058 del 28 de Enero de 2012, se ajusta al contenido del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, debido a un error involuntario generado por el sistema interno de esta Autoridad Ambiental, se suscribió la Resolución No. 0058 del 28 de Enero del 2012, por el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, funcionario de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que no cuenta con la facultad jurídica para expedirla, por tanto, dicho acto administrativo es ilegal, por ser contrario a la Constitución y la Ley.

En consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica y dando aplicación al principio de la administración denominado, control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, el suscrito procederá a revocar la citada resolución, a pesar que el interesado no ha solicitado su revocatoria, en aras de salvaguardar el orden legal, razón por la cual lo procedente es revocar la Resolución No. 0058 del 28 de Enero del 2012, toda vez que fue proferida por funcionario de esta Autoridad Ambiental, que carece de competencia para expedirla.

Que en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, artículo 50, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se encuentra facultado para expedir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 0058 del 28 de Enero del 2012, por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2137 del 10 de Marzo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución, al Dr. JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, apoderado de GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, o a quien haga sus veces, en la Calle 61 No. 9 - 38 Oficina 1501 de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00530

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente Providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 08 días del mes de junio del 2012

Edgar Alberto Rojas
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
SDA-08-2009-1461

Elaboró:

Maria Teresa Santacruz Eraso	C.C: 10323975 22	T.P: 180925	CPS: CONTRAT O 336 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/06/2012
------------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garcés	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/06/2012
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/06/2012
---------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

21 JUN 2012

Resolución 530-2012

Elizabeth Rodríguez Torres

Apodocrado

51.605.110

Bogotá

TEL. NÚMERO

Eritius

DIRECCIÓN

Calle 61 # 9-30 Ofc. 150

TELÉFONO (X)

3499113

QUEJEN NOTIFICAR

Jennifer Talero

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 29 () del mes de

JUNIO

del año (2012), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Haceca
FUNCIONARIO CONTRATISTA